

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre.. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Mayo de 1889.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

**REGLAMENTO
PARA
EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.**

(CONTINUACION.)

Seccion segunda.

De los certificados sin declaracion de valor.

Art. 65. Para que una carta pueda ser certificada, será indispensable que se presen-

te en las oficinas de Correos bien cerrada con lacre, goma, oblea, precinto, etc., no apareciendo en ella señales de haber sido abierta y cerrada nuevamente.

Art. 66. Las tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos, podrán expedirse con el carácter de certificado, acondicionados de igual manera que cuando circulan como correspondencia ordinaria y adhiriéndoles los sellos de correo que representen el derecho de certificado.

Art. 67. La Administracion no responde del contenido de los certificados sin declaracion de valor, sino de la entrega de aquellos á sus destinatarios.

Art. 68. Las oficinas de Correos estamparán en la correspondencia certificada un sello en tinta con la inscripcion «Certificado», y para evitar la confusion de esta correspondencia con la ordinaria, cruzarán el anverso de los sobres ó fajas que la cierren con dos líneas de lapiz de cualquier color que formen ángulos rectos en su parte media.

Art. 69. Los telegramas que hayan de circular por el correo, serán considerados como cartas certificadas, aunque no revistan este carácter; se admitirán en las oficinas fijas y ambulantes hasta el momento de la salida de



las expediciones y se facilitará su entrega con antelación al resto de la correspondencia.

Art. 70. Los objetos certificados que se cambien entre dos oficinas y que por ser numerosos se remitan en envases precintados, se contarán á presencia de dos empleados, que firmarán las respectivas hojas de aviso.

En la oficina de destino concurrirán también dos empleados á la confrontación de los certificados con las hojas, y no hallándolos conformes, formularán la correspondiente protesta, que será comunicada en el acto á la oficina de origen. Salvo el caso de error manifiesto, prevalecerá la declaración de la oficina de destino.

Art. 71. Toda saca ó paquete cerrado en que se incluyan objetos certificados, llevará un signo exterior que lo distinga y circulará con aquel carácter.

Art. 72. Los certificados dirigidos á una Administración principal ó Estafeta se entregarán cerrados á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres ó fajas que cerraban los envíos.

Art. 73. Los peatones y carteros rurales verificarán la entrega de los certificados, recogiendo la firma de los destinatarios en un libro, y en el sobre ó faja del certificado, que devolverán por la primera expedición á la Administración de que dependan, y ésta, si fuera subalterna, á la principal respectiva.

Art. 74. Las Administraciones principales coleccionarán, anotados en una factura, los sobres á que se refiere el artículo anterior, y en vista de las firmas de los destinatarios que en ellos aparezcan, contestarán las reclamaciones que acerca de los mismos les sean dirigidas.

Un mes después de transcurrido el plazo en que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 79, puedan reclamarse noticias de los certificados con derecho á indemnización, se inutilizarán dichos sobres por las Administraciones principales.

Art. 75. Si el destinatario de un objeto certificado no pudiera firmar el recibo por imposibilidad física ó no saber escribir, lo verificará otra persona á su ruego y en presencia de un testigo, que suscribirá con este carácter en el libro de Recibos.

Si hubiera además de firmarse en el sobre

por hacer la entrega un peaton ó cartero rural, se expresará en él verificarlo á ruego del interesado y ante testigo mencionando las causas.

En ningun caso podrá suscribir como testigo el empleado de Correos que verifique la entrega.

Art. 76. Los certificados que con carácter oficial se dirijan á los Jefes de las dependencias que gozan del derecho gratuito de apartado, á los Cuerpos del Ejército, Establecimientos penitenciarios, etc., podrán entregarse á los empleados autorizados por las referidas dependencias, ó á los carteros de los Cuerpos que lo estén por sus respectivos Jefes, firmando en el libro de Recibos de Autoridades que al efecto se llevará en las Administraciones.

Art. 77. Los certificados con aviso de recibo dirigidos á Autoridades ó Corporaciones que manden por su correspondencia al apartado ó á la lista, se entregarán á los encargados de este servicio, previa siempre su firma, en el libro correspondiente y con la obligación de devolver al siguiente día el aviso de recibo, firmado por el destinatario.

Art. 78. El extravío de un objeto certificado que no hubiera sido ocasionado por fuerza mayor da derecho á una indemnización de 50 pesetas que será abonada al imponente ó á petición de éste al destinatario.

Art. 79. Para tener derecho á la indemnización que determina el artículo anterior será condición precisa que la reclamación de noticias del certificado haya sido solicitada por el imponente dentro del término de un mes, contado desde la fecha del resguardo, tratándose de objetos del interior de la Península, islas Baleares, posesiones españolas del Norte de África y oficinas españolas en Marruecos, tres meses para los dirigidos á las islas Canarias, Cuba ó Puerto Rico, y seis meses para Filipinas, Fernando Poo, Corisco ó Annobón.

Sección tercera.

De los certificados con valores declarados ó con fondos públicos.

Art. 80. Se considerará como correspondencia asegurada aquella por la que, además

de los derechos de franqueo y certificado que le correspondan, se abone un tercer derecho proporcional á los valores que en ella se aseguren.

Art. 81. Entre las oficinas de Correos del Reino y entre éstas y las de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas podrán circular bajo la garantía del Estado **cartas con valores declarados**.

Art. 82. La Direccion general de Correos y Telégrafos designará las oficinas del ramo entre las que puedan circular cartas con valores declarados, y de acuerdo con el Ministerio de Ultramar las de aquellas provincias que hayan de tomar parte en este servicio.

Art. 83. Los certificados con declaracion de valor podrán ser dirigidos á un destinatario residente en poblacion cuya oficina de Correos no esté autorizada para este servicio, siempre que aquél se presente á recogerlo en la oficina autorizada que el imponente designe en el sobrescrito.

Art. 84. Podrán ser remitidos por el correo como valores declarados, los billetes de Banco, los fondos públicos, las acciones ú obligaciones emitidas por Sociedades de crédito, y en general los valores admitidos á cotizacion en Bolsa y los documentos que representen un valor abonable al portador, ó que en caso de extravío exijan para ser restituidos un desembolso al imponente.

Art. 85. La cantidad máxima que podrá declararse en cada carta, sea cualquiera la categoría de la oficina en que se imponga y la de aquella á que esté dirigida, será de 10.000 pesetas.

Art. 86. Las cartas con valores declarados para su circulacion por el correo, serán presentadas en la oficina que haya de expedirlas en las siguientes condiciones:

1.^a El envío habrá de hacerse bajo sobre de tela ó papel consistente, sin borde ó filete de color, perfectamente cerrado con cinco ó más sellos en lacre de buena calidad que sujeten todos los dobleces y lleven una marca igual, bien sea nombre completo, razon social ó las iniciales del remitente, con exclusion absoluta de escudos ó signos de genérica designacion.

2.^a En la parte superior del anverso del sobre llevarán la inscripcion «Valores decla-

rados», y debajo de ésta la cantidad declarada, escrita en letra y en guarismos, no admitiéndose en estas indicaciones enmiendas, raspaduras ni interlineados, aunque traten de salvarse por medio de nota.

3.^a Los sellos de correo que representen los derechos de franqueo y de certificado, se adherirán precisamente al anverso del sobre, mediando entre ellos la conveniente separacion, y sin cubrir tampoco los bordes, para que no puedan ocultar en aquél abertura alguna.

4.^a El imponente de una carta de valores podrá precintarla valiéndose del mismo sello de que se sirvió para cerrarla.

Art. 87. El imponente de una carta de valores declarados para el Reino, deberá abonar en sellos de correo 0,10 de peseta por cada 100 pesetas ó fraccion de 100 pesetas de valor declarado.

El derecho de seguro por las cartas de valores que se dirijan á las provincias españolas de Ultramar, será de 0,20 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fraccion de 100 pesetas.

Art. 88. La oficina de origen estampará en esta clase de certificados un sello con la inscripcion de «Valores declarados», y entregará al remitente un recibo talonario en el que deberá constar la cantidad declarada, el peso exacto en gramos, las dimensiones de la carta, el color de los lacres, y el nombre ó iniciales que en estos se hubiere marcado.

Art. 89. Los sellos de correo que representen el derecho de seguro de una carta de valores declarados, se adherirán al aviso que forma parte de los libros talonarios; é inutilizados por medio de taladro, serán remitidos á la Direccion general.

Art. 90. Las oficinas de destino de las cartas de valores declarados comprobarán el peso de las mismas, y después de asegurarse de que se hallan en buenas condiciones, pasarán aviso por escrito á las personas á quienes resulten dirigidas, para que se presenten á recogerlas, previa la exhibicion de cédula personal é identificacion de su calidad de destinatario, mediante conocimiento prestado por persona ó casa de comercio conocida que garantice la legitimidad de la entrega, á juicio del empleado que asuma la responsabilidad

del acto, quien deberá consultar á su Jefe inmediato en caso de duda.

Art. 91. Los destinatarios á quienes á juicio del Administrador no deba ó no pueda exigirse que se presenten en la oficina de Correos á recibir las cartas de valores declarados, autorizarán por escrito en el aviso de que trata el artículo anterior á otra persona para recibirlas, ésta firmará tambien en el aviso, pudiendo serle entregadas, previa siempre su identificacion y firma en el libro correspondiente.

Art. 92. Las cartas con valores declarados se entregarán cerradas á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres de las mismas, pero teniendo el derecho de examinarlas exteriormente y hacer que su peso sea comprobado antes de firmar el recibo en el libro correspondiente.

Art. 93. Cuando el destinatario de una carta de valores se negase á recibirla por tener señales de fractura ó porque el peso fuese distinto del consignado en el sobre, se abrirá aquella ante el Jefe de la oficina y dos testigos, haciendo constar en un acta cuantas particularidades ofrezca. Si el contenido fuese menor que la declaracion, serán remitidos, el sobre, todos los documentos ó papeles que encoraba y el acta levantada á la Direccion general en pliego certificado, ó como valores declarados si el envío los contuviese.

Art. 94. Las oficinas que reciban certificados con declaracion de valor, y no puedan por cualquier circunstancia entregarlos á sus destinatarios, pasarán, transcurrido un mes desde el recibo, aviso certificado á la oficina de origen, para que ésta participe á los respectivos imponentes que su envío no tuvo despacho.

Cumplidos dos meses sin que el imponente hubiera solicitado la reexpedicion, se pasará nuevo aviso, anunciando el envío como sobrante, á la Direccion general.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 825.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

A las doce de la mañana del día 6 de Junio próximo, tendrá lugar en una de las Salas del

Palacio municipal, la subasta por pliegos cerrados del servicio de rasurar una vez á la semana á los presos pobres que ingresen en la cárcel de Partido de esta Ciudad, durante el año económico de 1889 á 90, bajo el tipo de 8 céntimos de peseta por cada plaza y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Alcaldía, con el modelo de proposicion á que ha de sujetarse el licitador.

Para serlo es necesario consignar previamente en la Depositaria municipal 30 pesetas, como fianza, acompañando el resguardo al pliego de proposicion extendido en papel sello 11.º y la cédula personal del proponente.

No se admitirá proposicion que no esté conforme con el modelo ó exceda del tipo expresado.

La insercion de anuncios y todos los gastos que según dichas condiciones se originen, serán satisfechos por el contratista.

Valladolid 15 de Mayo de 1889.—El Alcalde, M. de la Mota Velarde.

(Talon núm. 275.)

Núm. 831.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Esgueva.

Se arriendan con la venta exclusiva al por menor los derechos de las especies de vino, vinagre, aceite y carnes de todas clases durante el año económico de 1889 á 1890, cuyo acto tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 26 del corriente mes á las once de su mañana, bajo los tipos por cada ramo y condiciones que obran en el expediente y se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Olmos de Esgueva 13 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Leoncio Callejo.—P. S. M., Ramon Garcia, Secretario.

(Talon núm. 273.)

NUM. 830.

Ayuntamiento constitucional de Benafarces.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en

el próximo ejercicio económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en dicho plazo presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Benafarces 10 de Mayo de 1889.—El Alcalde Presidente, Adrian Vergara.—P. S. M., Donato Marban, Secretario.

Con el propio objeto é igual término invita el Ayuntamiento de
Matapozuelos

Núm. 832.

Ayuntamiento constitucional de Berrueces.

Por acuerdo del Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, se arriendan á venta libre los derechos de consumos, cereales y sal de esta villa en el próximo ejercicio de 1889 á 1890, bajo el tipo de 1086 pesetas 75 céntimos importe del cupo del Tesoro, ciento por ciento de recargo sobre el mismo (exceptuando el de sal) para atenciones municipales y tres por ciento de cobranza y conduccion, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este referido Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 21 del corriente mes á las diez de su mañana en la Casa Consistorial; y caso de no presentarse licitadores, se celebrará otra segunda y última en el mismo local y hora indicadas, el día 31 del mismo mes.

Para tomar parte en la subasta es preciso acreditar el ingreso en arcas municipales del dos por ciento del importe del tipo señalado.

Berrueces 10 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Florencio Delgado.—Ricardo Hernandez Mata, Secretario.

(Talon núm. 276.)

Núm. 834.

Ayuntamiento constitucional de Esguevillas de Esgueva.

Por acuerdo del Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, se arrienda

á venta libre los derechos de consumos de las especies de carnes, aceite y jabon de este distrito municipal en el próximo ejercicio económico de 1889 á 90, bajo el tipo de 515 pesetas 96 céntimos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 26 del corriente mes á las once de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde y sino tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará otra segunda y última subasta en el mismo local y hora indicada el día 29 del mismo mes.

Para tomar parte en la subasta es preciso acreditar haber ingresado en arcas municipales el 2 por 100 del importe de dicho tipo.

Esguevillas 13 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Francisco Sancho.—El Secretario habilitado por ausencia del propietario, Pascual Manchon.

(Talon núm. 271.)

NUM. 835.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Duero.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento con arreglo á la ley para el arriendo con la exclusiva y venta al pormenor de los derechos que devenguen las especies de consumos, en el entrante año económico de 1889 á 1890, las que con sus respectivos tipos de subasta ascienden á la cantidad de 551'05 pesetas.

La subasta será sencilla y se verificará en esta Sala Consistorial el día 26 del corriente de once á doce de su mañana, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villanueva de Duero 14 de Mayo de 1889.—El Alcalde Presidente, Pio Rico.—P. A. del Ayuntamiento, Pablo Gonzalez, Secretario.

(Talon núm. 277.)

NÚM. 840.

**Ayuntamiento constitucional de
Nava del Rey.**

Con autorizacion superior y por acuerdo de este Ayuntamiento, se arriendan en licitacion pública por todo el año próximo económico de 1889-90 los arbitrios municipales siguientes:

El arbitrio sobre los líquidos por ocupacion temporal de la vía pública y por los carros de transporte en el interior de la poblacion calculado en 11.500 pesetas.

El arbitrio sobre los granos por igual ocupacion temporal de la vía pública por los carros de transporte en el interior de la poblacion calculado en 2.500 pesetas.

El de puestos públicos en las calles, plazas y mercados calculado en 3.800 pesetas.

El de los derechos establecidos en el Matadero público como recompensa de los gastos de inspeccion de carnes, aseo y entretenimiento del local en 400 pesetas.

El del alquiler de la romana y pesillos con igual tarifa que en el año actual calculado en 200 pesetas.

La subasta tendrá lugar por pujas á la llana y cada arbitrio separadamente en esta Sala Consistorial el dia nueve de Junio próximo de once á doce de su mañana bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Nava del Rey 14 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.—Jesus Estevez, Secretario.

(Talon núm. 279.)

NÚM. 841.

**Ayuntamiento constitucional de
Ramiro.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados se arriendan á venta libre y en pública licitacion, los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal de este distrito municipal, durante el próximo año económico de 1889 á 1890, bajo el tipo de 481 pesetas 50 céntimos, importe del cupo para el Tesoro,

ciento por ciento de recargo sobre el mismo para atenciones municipales, y tres por ciento de cobranza sobre dichos impuestos; con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

La primera subasta tendrá lugar el dia veinte de los corrientes y hora de las once de su mañana en las Casas Consistoriales de este pueblo; y si esta no tuviere efecto, se celebrará una segunda y última, el dia veintiocho del mismo á la misma hora y local designado.

Ramiro 12 de Mayo de 1889.—El Alcalde Licenciado, Anastasio Gomez Coca.—Por su mandado, Juan Cuenca y Sanz, Secretario.

(Talon núm. 272.)

Seccion quinta.

NÚM. 820.

**Don Mariano Herrero Martinez, Juez de
instruccion del Distrito de la Audiencia
de esta ciudad y su partido, etc.**

Por el presente se cita á D. Juan Antonio Menendez y D. Bernardino Dominguez, Mayor y Comandante que fueron del Penal de esta ciudad, para que en el término de diez dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion á las diez de la mañana, en la causa criminal que sobre retencion indebida en dicho Establecimiento del confinado Inocente Gascon Ibañez (a) Charrero, me hallo instruyendo.

Dado en Valladolid á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martinez.—Por mandado de S. S.^a, Miguel Pedrosa.

NÚM. 829.

**Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de ins-
truccion del Distrito de la Plaza de esta
ciudad de Valladolid.**

Hago saber: Que debiendo procederse el dia veintidos del corriente, á las doce de la mañana, en esta Sala de Audiencia, al sorteo de los seis contribuyentes que en union de los señores Cura párroco y Maestro de instruccion

primaria más antiguos de esta localidad, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados, se anuncia á los efectos procedentes, según determina el artículo treinta y uno de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Dado en Valladolid á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tomás Sancho.—El Secretario de gobierno, Leon Gervás.

NUM. 828.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue causa criminal sobre sustraccion de ocho billetes del Banco de Francia, por valor de cien francos cada uno, que se hallaban unidos á otro procedimiento criminal.

En su virtud, ruego á las autoridades y encargo á los Agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias en busca de dichos billetes, cuya reseña se expresa á continuacion, ocupándoles si fueren presentados al cambio y deteniendo á disposicion de este Juzgado á la persona ó personas que los presentare.

Dado en Valladolid á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martinez.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Pedro M. Sanchez.

Reseña de los billetes.

Uno emision de 25-21-1886 y debajo 26.767.365, S. 1071.—Otro de 29 Janvier 1881, número 39.358.315.—Otro de 2^m 1885, debajo 16.004.848, E. 641.—Otro 24^m 1884, debajo 15.504.314, E. 621.—Otro 1.^{er} T. 1886, número 28.252.746, C. 1131.—Otro 1.^{am} 1883, número 9.320.142, V. 373.—Otro 17-1885, debajo 16.337.047, número 654.—Otro 30 1886, debajo 28.226.172, B. 1130.

NUM. 827.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Fidel Martin Sobrino, de 29 años, casado, jornalero y vecino que ha sido de esta Ciudad, hasta el mes de Abril próximo finado, calle de las Huelgas, número 28, para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid y Mayo once de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martinez.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz.

NUM. 836.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instruccion de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en la noche del veintinueve de Abril último fué robada de la casa de Marcelino Juan de Mena, vecino del Perdigon, una mula de seis á siete años de edad, de siete cuartas y un dedo de alzada, pelo negro, con una cicatriz en la oreja izquierda, lunares blancos en el espinazo y con un bulto en el cuello por efecto de la collera; por cuyo hecho se instruye el correspondiente sumario en este Juzgado en el que se ha acordado se proceda á la busca y captura de aquella.

En su virtud encargo á las Autoridades y demás funcionarios de policía judicial procedan á la busca de la mula reseñada y caso de que parezca sea ocupada remitiéndola á disposicion de este Juzgado y tambien la persona en cuyo poder se halle, á no ser que esta justifique la adquisicion de dicha mula, en cuyo caso solamente ésta será puesta á disposicion de este referido Juzgado.

Zamora catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Lope Lorenzo.—Domingo Miguel Aragon.

NUM. 842.

Don Fidel Gante y Diez, Juez de instruccion de esta Villa de Tordesillas y su Partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el dia veintitres del actual y hora de las doce de la mañana tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el sorteo público para la designacion de los ocho vocales que han de formar la Junta de este Partido, prevenida en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, habiéndose acordado su publicacion en el *Boletín oficial* de la Provincia con los tres dias de anticipacion que la ley señala.

Tordesillas catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Fidel Gante.—Federico García Casal.

NÚM. 823.

COMPañÍA DEL CANAL DE CASTILLA.

DIRECCION LOCAL.

Anuncio.

Autorizada competentemente esta Compañía para ejecutar las obras de conservacion, reparacion y limpias necesarias en el Canal, se cortarán las aguas en el punto de Alar del Rey el dia 20 de Julio próximo indispensablemente, y en los demás tramos del Canal los dias sucesivos; volviendo á llenarse los vasos á medida que el adelanto de las obras lo permita.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 15 de Mayo de 1889.—El Director local, Pascual C. Lanuza.

(Talon núm. 280.)

NÚM. 837.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de **Mayo de 1889.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.			TOTAL DE MUERTOS.										
1	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
2	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
3	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
4	2	1	3	4	»	4	7	»	»	»	»	»	»	7
5	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
6	2	7	9	»	1	1	10	»	»	»	»	»	»	10
7	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
8	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3
9	»	1	1	2	1	3	4	»	»	»	»	»	»	4
10	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	14	19	33	6	3	9	42	»	»	»	»	»	»	42

Valladolid 11 de Mayo de 1889.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de **Mayo de 1889** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL	
1	1	»	»	1	2	»	»	2	3
2	1	2	»	3	1	»	1	2	5
3	1	»	»	1	1	»	1	2	3
4	»	»	»	»	»	1	1	2	2
5	1	»	»	1	»	»	»	»	1
6	»	1	»	1	»	»	»	»	1
7	»	»	»	»	»	»	1	1	1
8	2	1	»	(1)4	1	»	1	2	6
9	3	1	»	4	1	»	1	2	6
10	»	»	»	»	1	»	»	1	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	9	5	»	15	7	1	6	14	29

(1) En este dia aparece la inscripcion de un varon de estado ignorad.

Valladolid 11 de Mayo de 1889.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.